

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00078 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ CARDONA actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (propietaria del establecimiento de comercio denominado C&F INTERNATIONAL S.A.S.) y NOVAVENTA S.A.S., para obtener la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, información, e igualdad en procedimientos administrativos que consideró vulnerados por parte de las entidades accionadas.

2. Como fundamento factico indicó, que:

2.1. Tras solicitar un préstamo, se le informó que aparece reportada ante las centrales de riesgo por parte de C&F INTERNATIONAL y NOVAVENTA, sin que se hubiera realizado el requerimiento previo que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2.2. En oportunidad instauró derecho de petición ante empresa C&F INTERNATIONAL, con el fin de que se eliminara dicho reporte, o en su lugar se le enviara el soporte del crédito adquirido con esa entidad y/o la notificación previa al reporte.

2.3. La sociedad C&F INTERNATIONAL, le indicó que procederían a eliminar el reporte negativo por no contar con la notificación previa; pero a la data en que se interpuso la demanda, no se ha efectuado.

2.4. Frente a la sociedad NOVAVENTA, igualmente elevó derecho de petición bajo los mismos pedimentos.

2.5. Dicha entidad le manifestó que realizó la notificación previa, remitiéndole un pantallazo de la misma, pero en esta no se observa la firma de recibido de la actora y la fecha de entrega.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello se le ordene a la COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (propietaria del establecimiento de comercio denominado C&F INTERNATIONAL S.A.S.) y NOVAVENTA S.A.S. *“...la respectiva corrección de mi historial crediticio fundamentado en lo expuesto anteriormente, por ser ilegal e injusto, lo cual hace que me afecte gravemente mi vida crediticia, me impide a la fecha obtener empleo y acceder a una vivienda digna...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial mediante auto de data 27 de enero de 2022 avoco el conocimiento de causa, y ordenó notificar a las accionadas COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (propietaria del establecimiento de comercio denominado C&F INTERNATIONAL S.A.S.) y NOVAVENTA S.A.S., a su vez se vinculó a la DATACREDITO, CIFIN y PROCREDITO.

2. La COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (C&F INTERNATIONAL S.A.S.) indicó, que la actora tiene un saldo pendiente desde el año 2020 por un valor de \$165.736,00, que fue notificado previamente a surtir el reporte negativo, que se fijó veinte días después a enviarse la notificación. No obstante a ello, no cuenta con el soporte respectivo, razón por la cual se procedió a la eliminación de este. Información que le fue comunicada a la actora mediante respuesta al derecho de petición, el 28 de diciembre de 2021.

Agregando, que una vez sea subsanado el error cometido se volverá a surtir el reporte veinte días después al envío de la respectiva comunicación, donde se realizaran las prevenciones que trata la norma que regula el tema.

3. CIFIN – Transunión manifestó, que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que la *“...Obligación No. 505704 con entidad C&F INTERNATIONAL/AMELISSA reportada en mora con último vector numérico de comportamiento 11, es decir, entre 330-359 días de mora. (...) Obligación No. 505704 con entidad NOVAVENTA S.A. reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, con una mora igual o superior a 730 días....”*.

4. NOVAVENTA S.A.S. precisó, que la señora LEIDY LILIANA GUTIERREZ CARDONA adquirió la obligación No. 001073505704 por el valor de \$259.752.00 (Factura de Venta No. 61 13077974 del 14 de noviembre de 2017) la cual se encuentra pendiente de pago. De igual forma autorizo que se hicieran las consultas y reportes respectivos ante las centrales de riesgo.

Teniendo en cuenta que la obligación contraída se encuentra en mora, se procedió a surtir la notificación preliminar a la última dirección suministrada en el formato de inscripción y registrada en la base de datos, expidiéndose constancia de entrega conforme las prevenciones del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Ante la omisión del pago, la entidad procedió a realizar el reporte negativo, el 28 de febrero de 2018, después de haber transcurrido más de veinte días de la notificación previa.

5. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y las entidades cuestionadas, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma precisó que al revisar el histórico crediticio de la actora, al 1 de febrero de 2022, se evidencio que la obligación No. 073505704 adquirida con NOVAVENTA S.A.S. se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA., y no presenta reportes negativos por parte de COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (C&F INTERNATIONAL S.A.S.).

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, información, e igualdad en procedimientos administrativos de la señora LEIDY LILIANA GUTIERREZ CARDONA, puesto que según dijo, la COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (C&F INTERNATIONAL S.A.S.) y NOVAVENTA S.A.S. se han negado a retirar el reporte negativo obrante en las Centrales de Riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”.²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado

¹ Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *habeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”⁴

6. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la encartada NOVAVENTA S.A.S., donde se observa la autorización suscrita por la quejosa, mediante la cual permitió el reporte de la respectiva información en las centrales de riesgo, en los siguientes términos, “...autorizo expresamente a Novaventa SAS para que la información suministrada en el presente documento que tiene carácter estrictamente personal y comercial, sea consultada, verificada, usada y puesta en circulación con terceros incluidos las centrales de información, esto con fines comerciales igualmente autorizo informar mi comportamiento comercial y crediticio a las centrales de información previo cumplimiento de los requisitos que exige la Ley para tales efectos adicionalmente autorizo el uso de mis datos para estadísticas que permitan prevenir el riesgo de cartera presente y futuro autorizada a Novaventa SAS que a través de mensaje de texto y/o correo electrónico se me notifique para reporte a las centrales de riesgo...”⁵ según se evidencia en el formato de inscripción (folio 49 del expediente digital); de tal suerte que no se evidencia infracción alguna sobre este ítem, pues el registro está fundado en el permiso dado por el titular de la información y conforme a los lineamientos establecidos por la Ley 1266 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

⁵

AUTORIZO EXPRESAMENTE A NOVAVENTA S.A.S. PARA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TIENE CARÁCTER ERICTAMENTE PERSONAL Y COMERCIAL, SEA CONSULTADA, VERIFICADA, USADA Y PUESTA EN CIRCULACIÓN CON TERCEROS INCLUYENDO CENTRALES DE INFORMACIÓN, ESTO CON FINES COMERCIALES. IGUALMENTE AUTORIZO INFORMAR MI COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y CREDITICIO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA TALES EFECTOS. ADICIONALMENTE AUTORIZO EL USO DE MIS DATOS PARA ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN PREVENIR EL RIESGO DE CARTERA PRESENTE Y FUTURO. AUTORIZO A NOVAVENTA S.A.S QUE A TRAVÉS DE MENSAJE DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO SE ME NOTIFIQUE PARA EL REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO.

FIRMA DERENTE DE ZONA
C.C. No. 1032391789

FIRMA DE AUTORIZACION MAMA EMPRESARIA
C.C. No. 1073305704

Leidy Gutierrez

No obstante a lo anterior, se advierte que la encartada quebranto lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, puesto que si bien se allegó la respectiva comunicación del 12 de enero de 2018 donde se informaba que “...lo invitamos a cancelar e valor adeudo de forma inmediata y evitar así el reporte negativo en las Centrales de Riesgo DATA CREDITO, PROCREDITO, y TRANSUNION, como deudor moroso (...) Usted cuenta con 20 días calendario a partir de la fecha de esta comunicación, para demostrar o realizar el pago de la obligación, si persiste el incumplimiento, NOVAVENTA realizara el reporte negativo ante las centrales de información en las cuentas permanecerá durante el tiempo indica la Ley vigente...”; lo cierto es que no acreditó de forma fehaciente que remitió dicha comunicación a la dirección física, electrónica, o última dirección de domicilio consignada por la usuaria en su solicitud de inscripción. Precepto que no se puede sustituir con los pantallazos allegados junto con el escrito de contestación de la acción de tutela, ya que estos resultan ser insuficientes, como quiera que en la guía de entrega solo se diligencio el espacio de “*intento de entrega*”,⁶ y la relación de mensajes solo hacen alusión a la información que obra en la base de datos de la entidad accionada, pero en ellos no se puede apreciar la remisión del mensaje de datos junto con sus anexos. Luego, como dentro del expediente no hay material probatorio del cual se infiera que se logró surtir la referida comunicación se abre paso a la queja constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ CARDONA por parte de la entidad accionada NOVAVENTA S.A.S.; razón por la cual se ordena en el término que más adelante se precisara, sea retirado el dato negativo respecto de la obligación No. 073505704 a cargo de la accionante y otorgada por la NOVAVENTA S.A.S. en las centrales de riesgo DATA CRÉDITO, CIFIN, y PROCREDITO.

7. Frente a las reclamaciones elevadas a la COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (C&F INTERNATIONAL S.A.S.), se advierte que la entidad encartada al momento de contestar la queja informó que, “...es cierto, el día 07 de diciembre del 2021 se recibió petición el cual el día 28/12/2021 se dio respuesta adjuntando los documentos que permitieron el ingreso y la eliminación ante las centrales de información realizada el mismo día (...) Se realizó el procedimiento adecuado conforme a la ley, lo que sucede es que las centrales de información tienen cortes mensuales y la corrección por falta de la prueba de notificación es la que permite la corrección, la accionante no ha cancelado la obligación a la fecha...” (folio 42 del expediente digital), aseveración que fue sustentada con los anexos adjuntos a folios 34 al 36 del expediente digital. Adicionalmente, dicha información fue reiterada por Datacrédito - Experian Colombia S.A., quien advierte que no existe inscripción de la obligación imputada a la quejosa, allegando el registro de las Centrales de Riesgo (folio 47 del expediente digital); por consiguiente, se configura una carencia de objeto, en tanto que la actora no se encuentra reportado como deudora morosa a la fecha en que se dio la contestación de la acción de tutela.⁷

DATA COURRIER VER

0008814500094382

Fecha Máx Entrega: 22-Jan-2018

DESTINATARIO:
LEIDY LILIANA GUTIERREZ CARDONA
CR 9 21 A 64 AP 3
0008814500094382

MOSQUERA - CUNDINAMARCA
C.P.: 250040 ZONA: 0 9438

ENTREGA: Casa Edificio Negocio Conjunto

ENTREGA: Blanca Crema Ladrillo Amarillo Otro

ENTREGA: Madera Metal Vidrio Aluminio Otros

Contador No. 88145
Firma recibido 244
01
01
2018

ENTREGA: ENTREGADO INTENTO ENTREGA DIR. INCOMPLETA REHUSADO DESCONOCIDO NO RESIDE DIR. ERRADA OTROS NO RECLAMADO

C.P. Remitente: 080024198

Cartas Mora

⁶ El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ CARDONA contra la COOPERATIVA COOP COLOR & FASHION INTERNATIONAL S.A.S (C&F INTERNATIONAL S.A.S.), por las razones expuestas en la arte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo invocado por la señora LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ CARDONA contra NOVAVENTA S.A.S., por las razones expuestas en la arte considerativa.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la NOVAVENTA S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, retire el dato negativo respecto de la obligación No. 073505704 a cargo de la accionante LEIDY LILIANA GUTIÉRREZ CARDONA y otorgada por la NOVAVENTA S.A.S, en las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CIFIN, y PROCREDITO.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental". Sentencia T-200 de 2013.